

Mérida, Yucatán, a veinte de marzo de dos mil quince. -----

VISTOS. Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 1131/2014, mediante el cual se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, que pudieran encuadrar en la infracción contemplada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E. 1131/2014, de fecha once de noviembre de dos mil catorce y anexos, remitidos a la Oficialía de Partes del Instituto, en fecha doce del propio mes y año; de la exégesis efectuada al oficio de referencia, se desprendió que la intención de la referida Autoridad fue consignar el siguiente hecho: *"que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, no se encontraba en funcionamiento dentro del horario establecido para tales efectos, esto es, el día tres de septiembre de dos mil catorce, a las ocho horas con treinta minutos"*; siendo que a juicio de la mencionada Secretaria, dicha omisión pudiera encuadrar en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; en tal virtud, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, del citado oficio y sus relativos anexos, al referido Ayuntamiento, a través de su Presidente Municipal, quien de conformidad al artículo 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de este proveído, diera contestación al hecho consignado que motivara el procedimiento al rubro citado y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran.

SEGUNDO. En fecha veintinueve de enero de dos mil quince, se notificó personalmente al representante legal del Sujeto Obligado, el proveído descrito en el

1

antecedente que precede; asimismo, el día cinco de febrero del citado año, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1111/2015, se realizó la notificación a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo.

TERCERO. Por auto de fecha diez de febrero del año en curso, en virtud que el C. Jorge Luis Magaña Tún, Presidente Municipal de Ucú, Yucatán, no remitió constancia alguna por medio de la cual se manifestara con relación al traslado que se le corriera a través del proveído descrito en el antecedente PRIMERO de esta definitiva, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, el Consejero Presidente hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, a través de su representante legal (Presidente Municipal), su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran este expediente dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

CUARTO. El día veintisiete de febrero del presente año, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 803, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal (Presidente Municipal), el proveído descrito en el antecedente TERCERO.

QUINTO. En fecha once de marzo de dos mil quince, en virtud que el Presidente Municipal de Ucú, Yucatán, con el carácter de representante legal del propio Sujeto Obligado, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció se declaró precluido su derecho; finalmente, se dio vista que el Consejo General dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto

SEXTO. El día dieciocho de marzo del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,815, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal, el auto referido en antecedente inmediato anterior.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO. Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva en su informe de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, que rindiera mediante oficio número S.E. 1131/2014 el día once de noviembre de dos mil catorce, y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

- a) QUE DERIVADO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA POR PERSONAL DEL INSTITUTO EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE UCÚ, YUCATÁN, EL DÍA TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, A

LAS OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS, SE CONCLUYÓ, QUE LA REFERIDA UNIDAD NO SE ENCONTRABA EN FUNCIONES DENTRO DEL HORARIO INFORMADO A ESTE ORGANISMO AUTÓNOMO PARA TALES EFECTOS.

Por tal motivo, mediante acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento que nos ocupa en virtud que los hechos consignados pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en la fracción II del ordinal 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

.....

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

....”

De igual manera, en el proveído de referencia, se corrió traslado al Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, del oficio marcado con el número 1131/2014 y anexos, constantes de once fojas útiles, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; pese a ello, el plazo indicado feneció sin que la autoridad presentase documento alguno a través del cual se pronunciara al respecto.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos invocados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, descritos en el Considerando que antecede, surten la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de los hechos, prevé:

"...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

...

VI- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESIGNAR AL TITULAR Y NOTIFICAR DICHA DESIGNACIÓN AL INSTITUTO EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA DESIGNACIÓN.

...

ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO, PREVIO APERCIBIMIENTO PARA QUE EN UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES



5

**SIGUIENTES AL MISMO SUBSANE LAS OMISIONES
CORRESPONDIENTES.**

...

**ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA
LEY:**

...

**II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO
SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO
PARA TAL EFECTO, Y**

...

**A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS
EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS
DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.**

..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán,
estipula:

**"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO
EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:**

**I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE,
DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE
TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS,
REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;**

..."

Del marco jurídico transcrito se observa lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los cuales son representados por sus Presidentes Municipales.

- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como una de las obligaciones de los Sujetos mencionados en el párrafo anterior, el establecer y **mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública.**

En tal tesitura, se desprende que el Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, es un Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por ende, no sólo está constreñido a establecer su Unidad de Acceso a la Información Pública, sino que también deberá **mantenerla en funcionamiento dentro del horario que para tales efectos señale**, pues en caso contrario el Ayuntamiento aludido incurriría en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 57 C de la Ley previamente invocada.

Establecido lo anterior, a continuación se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si en efecto el Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, incidió en el tópico normativo referido en el párrafo que precede.

Para determinar lo anterior, en primera instancia resulta necesario fijar el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento en cuestión, y con posterioridad, verificar si la autoridad laboraba dentro del horario establecido para tales efectos.

Al caso, es dable precisar que de las documentales remitidas a través del oficio S.E. 1131/2014 suscrito por la Secretaria Ejecutiva, y que diera impulso al procedimiento que hoy se resuelve, se observan el diverso de fecha veintisiete de



agosto de dos mil trece, emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, en calidad de representante legal del mismo, a través del cual informó a este Instituto el horario de labores de la Unidad de Acceso respectiva, de cuyo análisis es posible desprender que la autoridad reconoció las horas en que la referida Unidad debe encontrarse en funciones (de las ocho a catorce horas los días martes, jueves y sábados, y de ocho a doce el día miércoles); documental de mérito, a las cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracciones II, 305 y 311 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; por haber sido emitida por un servidor público del Ayuntamiento, en ejercicio de sus funciones y obligaciones (las de Presidente Municipal) que como Órgano Ejecutivo del Sujeto Obligado posee y tiene conocimiento, en términos de los artículos 55 fracción II, y 56 fracción VIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, ya que es el encargado de dirigir y atender el buen funcionamiento de la administración pública municipal.

En este sentido, es posible concluir que en efecto la jornada de funcionamiento consignada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, de las ocho a catorce horas los días martes, jueves y sábados, y de ocho a doce el día miércoles.

Conocido lo anterior, se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado responsable funcionaba dentro del horario concedido para tales efectos.

Como primer punto, se ubica el acta de visita de verificación y vigilancia de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, en la cual fueron plasmadas las actuaciones que se realizaron el propio día por el personal autorizado para tales

efectos en el lugar que ocupan las oficinas de la obligada, misma que diera origen al presente procedimiento.

Al respecto, se ubica el acuerdo de autorización de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, suscrito por la Secretaria Ejecutiva, y el acta de visita efectuada el tres de septiembre de dos mil catorce a las ocho horas con treinta minutos, por el Licenciado, Rigoberto Caamal Canché; siendo que de la adminiculación de ambas documentales, se colige que el servidor en cuestión, cuenta con las facultades para efectuar la diligencia aludida, toda vez que fue autorizado para practicarle por la Autoridad encargada de ordenar y supervisar las visitas de verificación y vigilancia, en términos del artículo 13, fracciones XXXVII y XLIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, la Secretaria Ejecutiva; y que el funcionario público comprobó, que en el día y hora previamente mencionados la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, se encontraba en funcionamiento, pues así lo asentó en el acta de fecha tres de septiembre de dos mil catorce; documentales a las que se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues como quedó establecido, no sólo se trata de una constancia expedida por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentra facultado para practicarla, al haber sido autorizado por la Autoridad encargada de ordenar y supervisar las visitas de verificación y vigilancia a las Unidades de Acceso de los Sujetos Obligados.

En mérito de lo previamente externado, al adminicular: 1) el oficio de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, en calidad de representante legal del mismo, a través del cual informó a este Instituto el horario de labores de la Unidad de Acceso respectiva, de cuyo análisis es posible desprender que la autoridad reconoció las horas en que la referida Unidad debe encontrarse en funciones, a saber: de las ocho a catorce horas los días martes, jueves y sábados, y de ocho a doce el día miércoles; y 2) el acta de revisión de vigilancia y verificación efectuada por personal




autorizado del Instituto, el día tres de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso referida, se arriba a las siguientes conclusiones:

- a) Que el Sujeto Obligado que nos ocupa, a la fecha de la visita de verificación y vigilancia, tenía un horario de las ocho a catorce horas los días martes, jueves y sábados, y de ocho a doce el día miércoles. Y
- b) Que el día tres de septiembre de dos mil catorce, a las ocho treinta minutos, la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, estaba cerrada, esto es, no se encontraba en funcionamiento en los días y horas que per se, son considerados como aquéllos en los que debió estar abierta. Y

Consecuentemente, toda vez que los hechos consignados por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y las afirmaciones asentadas por el personal del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en términos de lo previsto en el artículo 57 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que el Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, fueron debidamente probados y por el contrario el Sujeto Obligado no logró desvirtuarlos, se determina que se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita.

De igual manera, de la exégesis efectuada al dispositivo legal invocado en el párrafo que antecede y citado en el proemio del presente apartado, se desprende que la infracción es de naturaleza grave.

Una vez que ha quedado asentado lo anterior, el suscrito procederá a la individualización de la sanción; al respecto, es relevante que el bien jurídico que se pretende tutelar al cerciorarse que la Unidad de Acceso se encuentre en funcionamiento, es el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por



parte de la ciudadanía desde el punto de vista de los elementos pasivo y activo, esto es, no permite a los particulares ejercer el elemento *pasivo* del derecho de acceso a la información pública, dicho en otras palabras, que los ciudadanos puedan consultar de manera directa la información que de conformidad al artículo 9 de la Ley citada con antelación, debe estar a su disposición por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna; ni el *activo*, que versa en que los particulares puedan presentar sus solicitudes de acceso para obtener información que obre en los archivos del Sujeto Obligado; por lo tanto, se concluye que al haberse vulnerado el ejercicio de la prerrogativa de acceso a la información, desde sus vertientes activa y pasiva, se considera que la sanción que debe otorgársele al Sujeto Obligado, no puede corresponder a la mínima establecida en la Ley de la Materia, por encontrarse presente el elemento de conocimiento previo de la omisión que dio origen a la Infracción a la Ley, y por ende, la multa que debe ser impuesta es la equivalente a **setenta y cinco salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$4782.75 (Son: cuatro mil setecientos ochenta y dos pesos con setenta y cinco centavos)**, que deberá ser pagada ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán; asimismo, se conmina al Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, para efectos que no vuelva a incurrir en la infracción aludida.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, con base en los elementos y pruebas que obran en autos, el Consejo General del Instituto determina que al haberse acreditado los hechos consignados en el oficio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, consistentes en que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, el día miércoles tres de septiembre de dos mil



catorce no se encontraba en funcionamiento dentro del horario establecido para tales efectos, el **Ayuntamiento de Ucú, Yucatán**, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia, y por ende, resulta procedente la aplicación de una multa, equivalente al monto de setenta y cinco salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$4782.75 (Son: cuatro mil setecientos ochenta y dos pesos con setenta y cinco centavos), que deberá ser pagada ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, acorde al artículo 57 H de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de conformidad a lo expuesto en el Considerando **QUINTO** de la presente determinación.


SEGUNDO. De conformidad con los multicitados artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de la Materia, se ordena efectuar las notificaciones respectivas conforme a derecho corresponda; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los numerales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia, y en lo que respecta a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por oficio.

TERCERO. Notifíquese por oficio esta definitiva al Titular de la Secretaria de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán.


CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores y la Licenciada

en Derecho, Susana Covarrubias Aguilar, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los artículos 30, primer párrafo parte in fine, 34 fracción XII de Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del día veinte de marzo de dos mil quince. -----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS C.P.C. ALVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERA
CONSEJERO